

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00109 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente carrera 10 N° 11-05 Barrio Lleras, Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **JUAN PABLO GARCÍA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.740.084 expedida en Popayán, Cauca, a través de su apoderada judicial, abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P, se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 1.000.000, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

### **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **JUAN PABLO GARCÍA RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.740.084 de Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la calle 13 N° 9-11 Barrio del Progreso del municipio de Piendamó, Cauca, correo [juanpagarcia12@gmail.com](mailto:juanpagarcia12@gmail.com), quien confiere poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho, abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1061.544.174 de Piendamó, Cauca, con tarjeta profesional N° 380.429 del C.S.J., teniendo así las facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandada la señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 de Piendamó, Cauca, domiciliada y residente en Piendamó, Cauca, se desconoce correo electrónico. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominados Letra de Cambio, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

**LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por un valor de capital de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), moneda corriente, con fecha de creación 06 de diciembre de 2016, pagadera en Piendamó, Cauca el día 11 de Julio de 2020, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por

el deudor, señor **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 de Piendamó, Cauca.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible está de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **JUAN PABLO GARCIA RUIZ**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a la accionada **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada judicial, Profesional del derecho **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1061.544.174 de Piendamó, Cauca, con tarjeta profesional N° 380.429 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliada y residente en Piendamó, Cauca; y a favor del señor **JUAN PABLO GARCÍA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.740.084 expedida en Popayán, Cauca, igualmente domiciliado y residente en Piendamó, Cauca, por la siguiente cantidad de dinero contenido en el título valor que a continuación se describe, así:

I. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 06 de diciembre de 2016, pagadera en Piendamó, Cauca el día 11 de julio de 2020, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por la deudora, señora **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 de Piendamó, Cauca.

A) Por un valor total de capital de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 12 de julio de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la ejecutada **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.571.147 de Piendamó, Cauca, domiciliada y residente carrera 10 N°.11-05 Barrio Lleras, Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

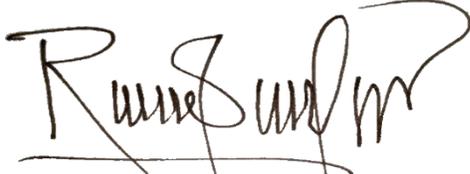
**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada **MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MUÑOZ**, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho, abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1061.544.174 de Piendamó, Cauca, con tarjeta profesional N° 380.429 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 092 de hoy catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> <i>Secretario</i></p>
--

